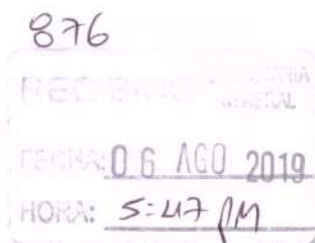


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS



Rad: 17001 31 04 006 2019 00082 00
Accionante: CAROLINA SALGUERO MEJÍA
Apoderado: Silverio Mauricio Carmona Jaramillo
Accionada: UNIVERSIDAD DE CALDAS
Auto No: 512

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Como asunto de competencia de este Despacho, se asume el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el Abogado **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO**, quien actúa en representación judicial de la señora **CAROLINA SALGUERO MEJÍA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** por la presunta vulneración de su derecho al trabajo. Por lo tanto, se dispone imprimirle el trámite preferencial y sumario que ordena el Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con la documentación aportada, se reconoce personería jurídica al abogado **Silverio Mauricio Carmona Jaramillo**, identificado con la C.C. No. 10.286.055 y la T.P. No. 94.796 del C.S. de la J., para representar a la señora **CAROLINA SALGUERO MEJÍA**, en los términos del poder conferido.

Se observa necesario integrar el litisconsorcio los demás aspirantes al cargo denominado profesional universitario código 2044 grado 10 de Vicerrectoría de proyección universitaria, y para ese fin se solicita a la Universidad de Caldas, publicar la presente demanda en su página

web y enviar mensaje de datos a cada uno de ellos comunicando la existencia de este trámite, y de ello enviar constancia al Juzgado, para que los interesados puedan realizar algún pronunciamiento en este trámite, si a bien lo tienen.

En tales condiciones, se les concede un término de **dos (2) días** para que se pronuncien con relación a la situación fáctica y pretensiones de la acción, debiéndose allegar el sustento documental que sea del caso, pues de lo contrario se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Rad: 17001 31 04 006 2019 00082 00
Accionante: CAROLINA SALGUERO MEJÍA
Apoderado: Silverio Mauricio Carmona Jaramillo
Accionada: UNIVERSIDAD DE CALDAS
Auto No: 514

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el Abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, quien actúa en representación judicial de la señora **CAROLINA SALGUERO MEJÍA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** por la presunta vulneración de su derecho al trabajo y en el que solicita suspender el proceso de selección para ocupar la vacante definitiva.

Sobre el particular, debe precisar el Despacho que las medidas provisionales han sido constituidas como un mecanismo que permite la protección de un derecho fundamental, cuando se observa una afectación que requiere la **intervención inmediata** del Juez de Tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que ha sido entendido como *"...la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo*

que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización”¹.

Con el fin de determinar la existencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios:

“i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”

Como puede verse, el análisis se debe hacer a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable grave e inminente, de manera que sólo pueda evitarse o impedirse **exclusivamente** por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo de afectación de un derecho fundamental de la persona reclamante. Es decir, es la **urgencia y la gravedad** lo que determinan en cada caso que la necesidad de la medida.

En el asunto concreto, el proceso de selección al que se postuló la accionante ya tiene lista de admitidos y según el cronograma establecido, desde el 23 de julio está en proceso de nombramientos y posesiones.

En estas condiciones, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se impone decretar una medida previa mediante la cual se suspenda el proceso de nombramiento y posesión, toda vez que es posible que para el momento de emisión del fallo constitucional, ya se haya provisto la vacante y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2015

con ello generar un perjuicio a los participantes.

En consecuencia, se ordenará a la Universidad de Caldas, suspender el proceso de selección y nombramiento, únicamente en lo que respecta al cargo de profesional universitario grado 10 de vicerrectoría de proyección universitaria -museos-, al cual se postuló la señora Salguero Mejía, hasta tanto se decida en su integridad la demanda de tutela.

Notifíquese y Cúmplase

LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA
JUEZ

Manizales (Caldas), Agosto 2 de 2019.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

ACCION DE TUTELA.

Actora: CAROLINA SALGUERO MEJÍA (DIRECTORA DEL CENTRO DE MUSEOS).

Accionada: UNIVERSIDAD DE CALDAS de Manizales, (Proceso de selección Junio de 2019).

SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación de la Doctora CAROLINA SALGUERO MEJÍA, actualmente trabajadora de la UNIVERSIDAD DE CALDAS desde el año 2009 al 2013 en el cargo de DISEÑADORA DEL CENTRO DE MUSEOS y con contrato hasta el 6 de Agosto de 2019 en el cargo de DIRECCIÓN DEL CENTRO DE MUSEOS, con todo respeto, probidad y lealtad, presento **ACCION DE TUTELA**, en contra de LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, sede Manizales (Caldas), con vinculación de la UNIVERSIDAD NACIONAL, sede Bogotá D.C. (Proceso de selección de la Universidad de Caldas de Manizales, actualmente vigente). Acción Constitucional, que sustento en los subsiguientes:

1

SUPUESTOS FACTICOS:

PRIMERO. Apertura, Convocatoria. La Universidad de Caldas, de Manizales, convoco a PROCESO DE SELECCIÓN para "PROVEER 86 VACANTES DEFINITIVAS EN DIFERENTES CARGOS PERTENECIENTES A LA PLANTA TEMPORAL CON DESTINO A DIVERSAS ÁREAS DE LA UNIVERSIDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO Nro. 020 del 13 de JUNIO de 2019, dispensa APERTURA al PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS que hoy son temporales, para lo cual, igualmente se tiene, lo dispuesto en los términos del documento anexo suscrito por el JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA de la Universidad de Caldas de Manizales. Proceso que en la actualidad se encuentra vigente.

Finalidad de la Convocatoria. Y como lo expresara el mismo Acuerdo Nro 020 del 13 de Junio de 2019, en su parte inicial indica *“En Relación con lo anterior es importante resaltar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2014, y la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante criterio unificado, han establecido los parámetros a tener en cuenta respecto del proceso de selección para proveer cargos vacantes en las plantas temporales de las instituciones públicas.*

Al respecto, se debe dejar claro que la Universidad de Caldas, no cuenta con listas elegibles vigentes inscritas en la comisión Nacional del Servicio Civil que den la posibilidad de acudir a ellas como primera medida para la provisión de los empleos vacantes en la planta temporal de la institución.

En Atención a lo anterior, bajo la inminente necesidad del servicio y actuando bajo el principio de eficiencia administrativa, la oficina de gestión humana de la Universidad de caldas, adelantará un proceso de selección para proveer los cargos creados en la planta de Empleos Temporal, el cual tendrá dos fases:

FASE I proceso de selección de empleados inscritos en carrera administrativa que cumplan con los requisitos establecidos para acceder a alguno de los empleos convocados mediante la figura de encargo.

FASE II proceso de selección con libre concurrencia, donde se tomarán criterios objetivos de evaluación para garantizar los principios de EFICACIA, IMPARCIALIDAD Y MÉRITO.”

Que de conformidad con la motivación que precede y ante el propósito de adelantar un proceso abierto, objetivo, participativo y transparente de selección de Vacantes Definitivas, la Universidad de Caldas espera contar con NIVEL PROFESIONAL- TÉCNICO Y ASISTENCIAL en diferentes áreas que tengan la formación e idoneidad académica así como la experiencia requerida y las competencias asociadas al ejercicio de las vacantes ofertadas, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad legal y reglamentaria.

2

Se tiene como PROPOSITO CENTRICO y FINAL, la selección de PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ASISTENTES, para proveer los CARGOS o VACANTES que han sido ocupados por PLANTA TEMPORAL.

SEGUNDO. Mi mandante solo podía aplicar a la convocatoria en FASE II dado que la misma no es funcionaria de carrera administrativa, ni de planta, bajo estos parámetros se indicó en el documento de convocatoria que únicamente serían convocados a FASE II, aquellas vacantes que persistan con posterioridad al proceso efectuado en la FASE I.

TERCERO. Así entonces la Doctora CAROLINA SALGUERO MEJÍA, se presentó a la convocatoria de FASE II aportando la documentación requerida, para esta fase, misma que fue publicada el 21 de Junio de 2019, se indicó solo este mismo día que vacantes quedaban disponibles para presentarse a las mismas, siendo así se dio un plazo de dos días 25 y 26 de Julio para presentar la documentación requerida en la mencionada convocatoria de FASE II.

CUARTO. LA CONVOCATORIA realizada por la accionada, solo otorgó un plazo de un día hábil para presentar la documentación, dado que la misma se publicó el 21 de Junio los días 22,23 y 24 no hábiles y para presentar la documentación quedaba 25 y 26 del mismo mes.

QUINTA. La demandante se presentó al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 10 "VICERRECTORIA DE PROYECCIÓN UNIVERSITARIA-MUSEOS"

SEXTA. Dada la premura de la convocatoria y de todo el proceso mismo, la accionada se vio obligada a ampliar los plazos establecidos para la Revisión y análisis de hojas de vida para la publicación provisional de seleccionados.

SÉPTIMA. Fecha de Presentación y Resultados de la Convocatoria. Para la FASE II se estableció así:

	ETAPA	FECHAS
FASE II	Revisión y análisis de hojas de vida.	27 de junio al 11 de julio.
	Publicación lista provisional de seleccionados.	11 de julio.
	Reclamaciones.	Desde las 7:45 a.m. hasta las 5:45 p.m. del 12 de julio; y desde las 7:45 a.m. hasta las 5:45 p.m. del 15 de julio.
	Respuesta a reclamaciones.	Del 16 al 22 de julio.
	Publicación lista definitiva de seleccionados.	22 de julio
	Nombramientos y posesiones.	A partir 23 de julio

OCTAVA. Así entonces solo hasta el 11 de Julio de 2019 se realizó por la accionada LISTA PROVINCIONAL DE SELECCIONADOS, en donde mi mandante aparece en el listado de NO ADMITIDOS y con una observación de rechazo por "EXPERIENCIA DOCENTE Y NO PROFESIONAL RELACIONADA".

NOVENA. Mi mandante de manera oportuna y en tiempo presento la RECLAMACIÓN respectiva por la no ADMISIÓN, en donde soporta la misma indicando a la causal de no admitida: "TENGO TITULO PROFESIONAL EN UNA DE LAS DISCIPLINAS BÁSICAS DEL CONOCIMIENTO REQUERIDO COMO DISEÑADORA VISUAL Y CON LA EXPERIENCIA SOPORTADA EN EL TIEMPO LEGAL ESTABLECIDO EN

LA CONVOCATORIA QUE ERA 27 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”... (Mayúscula sostenida mía). Indica además mi mandante como soporte de la reclamación, que la experiencia en el centro de museos es decir el cargo en el que estaba la Doctora SALGUERO MEJÍA y para el cual estaba presentándose y aplicando, es el mismo VICERRECTORIA DE PROYECCIÓN UNIVERSITARIA-MUSEOS, por lo que indica la actora que su experiencia en el Centro de Museos fue en su mayoría por órdenes de servicio y que las ORDENES DE SERVICIO que se relacionaron en la reclamación a la NO ADMISIÓN, fueron labores realizadas dentro de la universidad de Caldas en tiempos en donde no existía la Oficina de Contratación, por lo que era difícil, aportar certificados de una oficina que para la época de servicio NO EXISTIA, dado que la oficina que expide este tipo de certificados se toma generalmente casi un mes para expedirlo. Para cumplir con el requerimiento de EXPERIENCIA DOCENTE Y NO PROFESIONAL RELACIONADA, la accionante aportó CONSTANCIA expedida por la anterior DIRECTORA del Centro de Museos, en la misma se hace constar que la actora laboró en dicho sitio, desde Octubre de 2009 a Octubre de 2014 y aunado a lo anterior a mi representada Doctora CAROLINA SALGUERO no le fue tomada en cuenta la experiencia relacionada como DOCENTE UNIVERSITARIA en la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en las asignaturas de carácter museal y que relacionó directamente tales como: Arquigrafía del entorno, Laboratorio ambiental, Señalética, Teoría Ambiental, Tipológico Ambiental, Iluminación y Profundización en diseño Ambiental I y II, entre otras. Adicional a ello mi mandante en una de estas asignaturas diseño y monto la EXPOSICIÓN PERMANENTE de HISTORIA NATURAL, que actualmente se encuentra en la sede de la Universidad accionada.

4

DÉCIMA. Claramente se evidencia que mi mandante si cumplía con los parámetros establecidos de “EXPERIENCIA DOCENTE Y NO PROFESIONAL RELACIONADA”, lo anterior se soporta por que la funcionaria y docente de la UNIVERSIDAD DE CALDAS aplico en la FASE II de la convocatoria de la misma universidad en donde ha estado prestando servicios en el pasado inmediato. Se evidencia por tanto que la RECLAMACIÓN SE PRESENTÓ EN FORMA OPORTUNA con la UNICA PRETENSION, que se tuviese en cuenta, LA EXPERIENCIA DOCENTE y NO PROFESIONAL que se relacionó en la medida de las posibilidades, dado que como se indicó al momento de la accionante estar al servicio de la UNIVERSIDAD accionada no existía oficina de Contratación y la entidad o personas u oficinas que expedían tal certificación demoran en la misma cerca de un mes para entregarla.

DÉCIMA PRIMERA. Contestación a la Reclamación. La Universidad de Caldas estableció como plazo del 16 al 22 de Julio de 2019, pero finalmente

solo hasta el 23 de Julio de 2019 a las 21:56 (Extemporánea) y mediante correo electrónico la Universidad de Caldas, NIEGA NUEVAMENTE LA RECLAMACIÓN a mi mandante (se anexan documentos: solicitudes y contestación). Aduciendo que mi mandante no había actualizado su hoja de vida e indicando que una ODS de Octubre de 2009 carecía de firmas y aduciendo además para soportar la negativa que las certificaciones laborales eran emitidas por el Jefe de Gestión Humana y el Secretario General respectivamente. DENEGACION RESPETADA, PERO NO COMPARTIDA, Toda vez, que no se tiene presente, ya lo dicho en precedencia, por la misma accionante en su carta de reclamación. Es más El Secretario General no expide los certificados como indica la universidad en su respuesta extemporánea.

El cargo ostentado y cumplido como DISEÑADORA Y LUEGO DIRECTORA DEL CENTRO DE MUSEOS, que se estaba aplicando debe dar no solo la experiencia laboral requerida si no además la experiencia que como DOCENTE debe reposar en la misma UNIVERSIDAD CONVOCANTE. A pesar de lo anterior no se tuvo en cuenta la experiencia entre el 2009 y el 2014 que sumada al cargo actual de la accionante quien ocupa el estatus de DIRECTORA DE CENTRO DE MUSEOS desde el mes de Febrero de 2019, daría para cumplir con los requerimientos de la convocatoria, siendo que con los meses laborados desde Febrero de 2019 y los que se relacionaron con las ODS por 21 meses y 6 meses adicionales desde el mes de FEBRERO a la Fecha dado que cumple labores hasta el 8 de Agosto de los corrientes, llegaría a 27 meses cumplidos al servicio de la accionada.

DÉCIMA SEGUNDA. De tenerse en cuenta que entre la convocatoria realizada el 21 de Junio y el tiempo para presentar la documentación exigida como hoja de vida y demás solo existía en esencia 1 día de plazo para conseguir los certificados exigidos por la entidad accionada, algo imposible ante los tiempos de la misma UNIVERSIDAD, prueba de ello es que al momento de solicitar las certificaciones laborales o contractuales a la fecha y solicitada desde el 15 de Julio de los corrientes que se presentó la solicitud no se ha obtenido respuesta positiva (Anexo respuesta ante requerimiento realizado por la actora).

Acción subsidiaria Constitucional. En consideración a las diligencias y gestiones agotadas, y no hallando otro camino procesal de ley a presentar, y en defensa de mi DERECHO FUNDAMENTAL al DERECHO DEL TRABAJO, que predica el Artículo XXX de nuestra Carta de Derechos, se recurre a la presente acción Constitucional.

CONSIDERACIONES

No obstante lo ya considerado, en cada hecho referido, tenemos:

1. El Acuerdo Nro. 020 del 13 de Junio de 2019, al cual no se tuvo acceso pues no fue entregado por la universidad, la información se entregó de manera verbal en reuniones con personal y docentes que se encontraban en la planta de provisionales, no existió publicidad en el proceso de selección.
2. Por su parte, el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 indica: PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar.” Así entonces dado el PRINCIPIO de ECONOMÍA PROCESAL no se entiende por que la UNIVERSIDAD DE CALDAS, exigía a la accionante documentos con los que la misma debía contar en razón del tiempo que la misma lleva vinculada con la entidad, al servicio de la misma y ostentando cargos como el que se relaciona directamente para el cual aplicó.
3. Debe tenerse en cuenta además bajo el amparo de lo estipulado en La Ley anti tramites consagrada en el DECRETO NÚMERO 0019 Del 10 ENERO DE 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” su artículo 1 establece: “Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley. En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.”
4. Resulta entonces, ante lo anterior relevante y determinante, que para la SELECCIÓN de un profesional determinado y para nuestro caso concreto, para la SELECCIÓN de un profesional en el cargo ofertado de VICERRECTORA DE PROYECCIÓN UNIVERSITARIA-MUSEOS, debía tenerse en cuenta pues así se determina con la convocatoria de FASE II, en donde la misma ya había cumplido no solo con suficiencia y CON

EXPERIENCIA a través de la Prestación de sus servicios, siendo en ello indispensable, su experticia en cargos desempeñados con capacidad, idoneidad y eficiencia, en donde se tenga igualmente presente, ESTUDIOS ADICIONALES, tales como Post-Grados, cargos de aplicación profesional en su tiempo desempeñado como tal; EXPERIENCIA Y PERFIL PROFESIONAL, que le permite un servicio profesional, más efectivo, de mayor calidad, un servicio responsable y oportuno, con mayor competencia, que aquel profesional, que dada su oportunidad y tiempo, sólo ha podido ostentar su título profesional y poca práctica laboral, que como mínimo dos (2) años son pocos, que le conlleva a una experiencia y competencia ínfima de menos consideraciones. Por todo ello, resulta DETERMINANTE, la calificación de la EXPERIENCIA LABORAL y DOCENTE, cumplida en el caso de mi mandante, en donde como EXPERIENCIA LABORAL, PROFESIONAL y DOCENTE, lleva desde el año 2009 al 2014, con una interrupción mientras adelantaba estudios de DOCTORADO, y me reintegre a la universidad en el año 2017 hasta la fecha al servicio de UNIVERSIDAD DE CALDAS, y que además de lo anterior cuenta con ESTUDIOS TALES COMO:

- Profesional en Diseño Visual.
- Doctora en estudios Territoriales.
- Master en Diseño de Espacio Público.
- Maestría en Diseño y Creación Interactiva.

Experiencia y Estudios adicionales, que le han permitido mayor conocimiento al servicio de su profesión y cumplir con el cargo ostentado a la fecha y por el cual participó en la convocatoria demandada, lo que demuestra una mayor competencia. EXPERIENCIA Y ESTUDIOS ADICIONALES, que no se le tuvieron en cuenta a la Doctora CAROLINA SALGUERO MEJÍA, en la lista provisional de seleccionados y en la lista definitiva de seleccionados luego de la reclamación hecha, que ahora con todo respeto, probidad y lealtad, se reclama tener presente, y por intermedio de la presente Acción Subsidiaria de Tutela, ello en amenaza y vulneración al Derecho Fundamental Constitucional DERECHO AL TRABAJO, predicado en el artículo 25 de nuestra Carta de Derechos, por lo que se solicita el amparo en el Estado y en Protección Constitucional, por cuanto, DEBIENDOSE CALIFICAR la EXPERIENCIA LABORAL y de DOCENCIA y los ESTUDIOS ADICIONALES, no se calificó y de no cumplirse, quedaría en detrimento y amenaza laboral, al quedar la accionante descalificada de la convocatoria y así mismo del cargo al cual aplicó.

MEDIDA CAUTELAR, PROVISIONAL DE URGENCIA

Con todo respeto, probidad y lealtad, y en consideración a que el proceso de Selección de VACANTES DEFINITIVAS y se está pendiente en su continuidad de Celebración Contractual, SOLICITO la SUSPENSION EN LA

CONTINUIDAD del PROCESO DE SELECCIÓN de Vacante definitiva en el cargo de VICERRECTORIA DE PROYECCIÓN UNIVERSITARIA-MUSEOS, que se encuentra vigente, entre otros cargos, de que trata el Acuerdo 020 del 13 de Junio de 2019 “por el cual se da apertura al proceso de selección de VACANTES DEFINITIVAS de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, FASE II, hasta tanto tenga resolución y Fallo, la presente Acción Constitucional presentada. Toda vez, que la pretensión Constitucional invocada, sostenida en los Supuestos Fácticos expresados, afectan, tienen relación directa, con la continuidad del proceso selectivo, en su calificación final.

DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Derecho al TRABAJO. Artículo 25 Constitucional.

ANEXOS

1. Cd-Room contentivo de:
 - Documento: “Convocatoria a procesos de selección junio de 2019”.
 - Documento: “Derecho de Preferencia para encargo, planta temporal”.
 - Documento: “Lista Provisional de seleccionados- admitidos”.
 - Documento: “Convocatoria FASE II”.
 - Ampliación términos convocatoria de gestión humana.
 - Lista definitiva de seleccionados planta temporal.
 - Carta de reclamación a No admisión de lista provisional.
2. Copia de Ampliación términos convocatoria de gestión humana.
3. Recurso interpuesto por la accionante Carta de reclamación a No admisión de lista provisional.
4. Respuesta negativa al recurso interpuesto, reclamación a No admisión en lista provisional.
5. Respuesta a requerimiento para entrega de Certificado Laboral solicitado a la misma Universidad y que indican ellos debía aportarse.
5. Copia de la Acción Constitucional, para acto de Archivo del Despacho Judicial.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesta mi mandante que por los mismos hechos y derechos, no se ha instaurado otra acción de tutela.

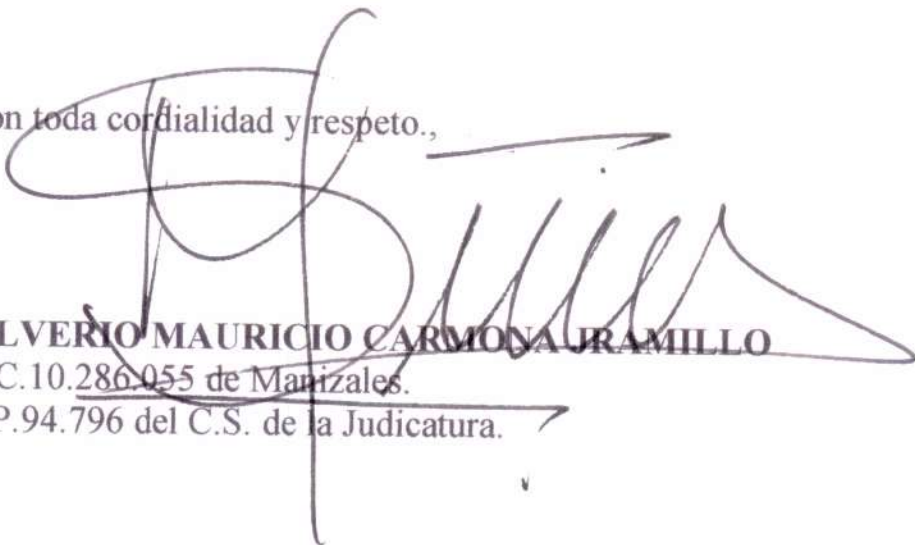
NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 24 #22-02 oficina 904 EDIFICIO PLAZA CENTRO de la ciudad de Manizales, teléfono 8842510, móvil 310 4239555 scarmona@gmail.com

La Afectada directa en la Avenida Alberto Mendoza #89-89 Casa 66 de la ciudad de Manizales. Telefono 311 7434856 (Caldas). Correo electrónico carolina.salguero@ucaldas.edu.co

La UNIVERSIDAD DE CALDAS en la sede administrativa de la misma.

Con toda cordialidad y respeto.,



SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO
C.C.10.286.055 de Manizales.
T.P.94.796 del C.S. de la Judicatura.

9

